

**EXPEDIENTE NO. 1064/2013-D**

**GUADALAJARA, JALISCO, 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUIENCE. - - - - -**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número **1064/2013-D** promovido por los C.C. \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para emitir el laudo definitivo ello en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo numero 1292/2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del tercer Circuito en el Estado**, el cual se emite en base a los siguientes: - - - - -

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Con fecha 14 de mayo del año 2013, los actores, presentaron demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando como acción el pago de las jornadas extraordinarias devengadas y el pago de sobresueldos por haber laborado en días de descanso obligatorios. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 30 de agosto del año 2013.- - - - -

**2.-** Con fecha 17 de octubre del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se abrió la etapa de conciliación, y se tuvo a las partes señalando que no existía arreglo conciliatorio y en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y

a la parte demandada ratificando la contestación a la demanda, en la etapa de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, por auto de fecha 30 de abril del año 2014, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el LAUDO correspondiente, lo cual se hace en base a los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los están ejercitando como acción principal el pago de las jornadas extraordinarias, entre otras. Fundando su demanda respecto de los actores que no se desistieron en los siguientes hechos:- - - - -

*Esencialmente los actores reclaman el pago de horas extras, así como el pago de sobresueldos por días festivos laborados, mientras que la entidad demandada, argumentó que no le corresponde a ninguno de los actores los reclamos correspondientes, al caso en concreto es aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.  
Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.  
Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.  
Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

*Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."*

**V.- Previo** a entrar al estudio de la litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada, mismas que se consideran improcedentes en virtud de que, basa sus excepciones tomando en cuenta que los cuerpos de seguridad pública no son susceptibles de devengar ésta prestación, por la propia naturaleza de sus funciones, ya que los actores son bomberos, y que éstos forman parte de los cuerpos de seguridad del estado, argumentando además que sus planteamientos no tienen sustento lógico legal y son oscuros e imprecisos, y contrario a ello éste Tribunal estima que si tienen derecho al reclamo de las horas extras que señalan y que sus planteamientos **son lo bastante claros** como para que la demandada de contestación a tales argumentos; considerándose precedente únicamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, puesto que la fecha en que los actores presentaron su demanda lo fue precisamente el día **14 de mayo del año 2012, al 14 de mayo del año 2013**, y por lo tanto únicamente procede su reclamo a un año hacia atrás de la fecha de presentación de su demanda.- - - - -

**VI.- SE PROCEDE A FIJAR LA LITIS**, la cual consiste en dilucidar si los actores tienen derecho al pago de las jornadas extraordinarias que reclaman, así como al pago de los sobre sueldos por los días festivos laborados; o bien si como lo señala la demandada que no les asiste el derecho y acción para su reclamo en virtud de que los horarios fijados no exceden de

la normatividad establecida, aún y cuando no señala de qué hora a qué hora es tal jornada, sin embargo, tomando en cuenta que alega que no excede de las normas, además de establecer en su contestación de demanda que los actores por la naturaleza de su labor no devengaban horas extras, es por lo que se estima procedente dar **LA CARGA PROBATORIA A LA PARTE DEMANDADA**, para que acredite la jornada que desempeñan los actores, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria quien tiene la obligación de demostrar con documentos los términos de la relación, jornada, contrato, inicio y conclusión, tarjetas de control de asistencia, etc. - - - - -

**De la totalidad de lo antes actuado se advierte que** la parte actora reclama el pago de tiempo extraordinario y que **la parte demandada no demostró** en forma alguna que los actores no hubieren desempeñado horas extras, cuestionando que sólo se desempeñaban en **UNA JORNADA DE 24 HORAS DE TRABAJO POR 48 DE DESCANSO**, al respecto es necesario analizar la actuación de fecha 11 de abril del año 2014 dos mil catorce, lo cual es visible a fojas de la 83 a la 88 de los autos del presente juicio, dentro de la cual se formularon dos posiciones a cada uno de los actores del presente juicio, consistentes en las siguientes:

*1.- Que reconozca el absolvente, que con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, usted jamás laboro los días de descanso obligatorio que reclama en el presente juicio.*

*2.- Que reconozca el absolvente, que con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco usted jamás laboró las horas extras que reclama en el presente juicio.-*

Al respecto los que hoy resolvemos consideramos que las dos posiciones antes descritas y enunciadas con anterioridad, **a**

**juicio** de los que hoy resolvemos estas posiciones tienden hacer **insidiosas**, ya que contienen una pregunta positiva, o afirmación, **(que reconozca)** y una negativa **(usted jamás)**, por lo tanto en términos del numeral 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, así como por lo dispuesto por el numeral 136 de la ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo dispuesto por el numeral 790 de la ley federal del trabajo, mismo que a la letra dice:

**Artículo 136.-** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.*

**Artículo 790.-** *En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:*

*I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;*

*II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. **Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad;** son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;*

*III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;*

*IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;*

*V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;*

*VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y*

*VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.*

De igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*Tesis: I.13o.T.212 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época 168585 2 de 10  
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Pag. 2408 Tesis Aislada(Laboral)*

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.**

*A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*AMPARO DIRECTO 520/2008. Relación Limpieza, S.A. de C.V. y otros. 14 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González*

<i>Tesis: II.T.266 L</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>180514 1 de 3</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XX, Septiembre de 2004</i>	<i>Pag. 1838</i>	<i>Tesis Aislada(Laboral)</i>

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA RESPUESTA NEGATIVA A UNA POSICIÓN EN LA QUE SE UTILIZAN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS", A PESAR DE QUE SE TRADUCE EN UNA AFIRMACIÓN, NO PUEDE DEPARAR PERJUICIO AL ABSOLVENTE.**

*Cuando en el desahogo de una prueba confesional en el juicio laboral se formulen posiciones en las que se empleen las palabras "nunca" o "jamás", y sean contestadas con un "no", puede inferirse una doble negativa, que a pesar de traducirse en una afirmación no puede deparar perjuicio a los intereses del absolvente.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1373/2003. Inocencio Javier Villavicencio Fernández. 10 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

Entonces y bajo ese orden de ideas, esta Autoridad, considera que si bien es cierto, las posiciones que fueron formulas por el oferente y parte demandada, en su momento procesal oportuno y estas a su vez fueron calificadas de legales, no menos cierto es que esta Autoridad, considera que las posiciones tienden a ser insidiosas ya que al contener un hecho positivo y otro negativo, las respuestas dadas por los absolventes, no pueden ser precisas ni exactas como para poder determinar con veracidad, si en la especie los actores laboraron o no horas extras o días festivos, ya que se insiste, no se puede tener a ciencia cierta una respuesta absoluta o total respecto del reconocimiento o no de las otorgadas por los 5 absolventes que comparecieron a la audiencia confesional, ahora y por lo que ve a los 4 actores que no comparecieron al desahogo de la audiencia correspondiente, si bien es cierto se les tuvo por confesos, no menos cierto es que se considera que no se les puede tener como tal, en razón de que como se dijo las posiciones que fueron formuladas son a juicio de esta Autoridad insidiosas, y por lo tanto, no se les puede tener por confesos de las posiciones que en la especie son insidiosas, y por lo tanto a juicio de esta autoridad, se considera que las posiciones antes enunciadas **tienden a ofuscar la inteligencia de quienes respondieron**, y por ende **se considera que en la especie el presente medio de convicción ofertado por la entidad demandada, no rinde beneficio a la oferente de la misma, y por ende y con base a lo anterior, se demuestra la jornada extraordinaria**

**establecida por los actores** la cual a continuación se detallara conforme lo manifestado por ellos mismos, sin dejar de advertir la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública, **así mismo tenemos que la demandada no acreditó que los actores solo laboraran la jornada legal** que les es asignada, máxime que en la inspección ocular desahogada la demandada no exhibió en su totalidad los documentos que le fueron requeridos. Por tanto la demandada deberá de cubrir a cada actor conforme lo que a continuación se detallará, **el tiempo extraordinario en que realizó servicios para la entidad y los días de descanso obligatorio, de los cuales si bien se consideran extralegales**, lo cierto es que la **carga de la prueba le corresponde a la actora** demostrar haber desarrollado actividades para la entidad pública, dicho debito procesal quedó demostrado a través también del desahogo de la inspección mencionada donde la entidad no exhibió todos los documentos que le fueron requeridos, limitándose a exhibir únicamente los controles de asistencia.-----

Motivo por el cual este Tribunal considera que es **procedente el reclamo de horas extras** en virtud de lo siguiente: La parte demandada no desvirtuó con sus pruebas una jornada de **24 horas de trabajo por 48 horas de descanso**, arguyendo que en esos términos se pacto con el actor debido a la naturaleza del trabajo que se presta en la **Dirección de Bomberos y Protección Civil dependiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga**, por lo que es menester que la jornada sea adecuada a las condiciones propias para el desarrollo de los servicios que se prestan en dicha entidad. Sin embargo, de ningún modo puede constituir el sustento para estimar que tal consentimiento expreso determine alguna renuncia del trabajador al derecho de recibir, en forma íntegra la remuneración a los servicios prestados; tampoco resulta procedente el

argumento de la demandada, en el sentido de que el horario de labores se justifica por las necesidades del servicio, pues en este caso no existe razón legal para eximir a la parte demandada del pago del tiempo extraordinario reclamado, en ese sentido resulta aplicable por identidad de razón la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dispone: - - - - -

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:

*Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.” -*

Así también, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en sus artículos 29, 30 y 31, que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales:- - - - -

**“Art. 29.** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas, la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

**Art. 30.** *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

**Art.31.** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.”*

De lo anterior se concluye que la jornada legal por día es de ocho horas; entonces, por semana la carga horaria del actor no debe exceder de cuarenta horas, por lo que se debe de **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada al pago de las horas extras que por semana excedan de dicha jornada, comprendidas del 14 de mayo del año 2012 al 14 de mayo del año 2013 dos mil trece, ello al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, sin que procedan las que con posterioridad se reclaman, así como las que se sigan generando, considerándose las cargas horarias citadas por el actor, de veinticuatro horas con quince minutos, de acuerdo a las relaciones que hizo valer en su demanda como se verá a continuación:- - - - -

Entonces, la demandada debe pagar las **horas extras** de los siguientes períodos, así como lo llamado **sobresueldos** por laborar en los días de descanso obligatorio en los siguientes términos: - - - - -

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo mediante la cual el colegiado establece que no se expreso las consideraciones con base en las cuales se determino el salario base para la cuantificación de la condena de que se trata, lo cual se realiza de la siguiente manera en términos del numeral 29 de la ley de la materia, misma que a la letra dice:**

**Artículo 29.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

Por lo tanto y con base a lo anterior se considera que la jornada que toma como base para la cuantificación de cada uno de los actores es la jornada nocturna, la cual será de 7 horas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya, lugar, lo cual se realiza de la siguiente manera:

**1.-** Los actores \*\*\*\*\*, de la jornada del 15 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013 en suma son **1,132. Horas extras de las cuales 450 horas deberán ser pagadas al 100 y las 682 hora restantes al 200%** más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, para efectos de cuantificar las horas extras, estas se establece que por lo que ve al \*\*\*\*\* se ambas partes reconocen que el salario mensual del actor es de \*\*\*\*\* **pesos**, y por lo que ve al

\*\*\*\*\* , la cantidad mensual de \*\*\*\*\* mensuales ello tal y como lo reconocen las partes en el presente juicio entonces:

### C. MOISES PADILLA CABRERA

**Mes:** \*\*\*\*\*

**Día:** \*\*\*\*\* **pesos, cual se obtiene** al dividir el salario mensual entre 30.

**Hora extra:** \*\*\*\*\*

Y para obtener el salario por hora este se obtiene al dividir \*\*\*\*\* pesos entre 7, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 29 de la ley de la materia.

En cuanto al C. \*\*\*\*\* el salario de \*\*\*\*\* salario por hora, lo que se obtiene de la siguiente manera:

\*\*\*\*\* pesos mensuales, entre 30=  
 \*\*\*\*\*.  
 \*\*\*\*\* pesos diarios entre 7=  
 \*\*\*\*\* **pesos**

Respecto al pago de hora extras, se obtiene de dividir \*\*\*\*\* pesos entre 7, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 29 de la ley de la materia.-----

Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los días de descanso obligatorios por lo que ve a estos dos trabajadores los mismos resultan **IMPROCEDENTES** al encontrarse fuera del periodo de prescripción hecho valer por la demandada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 y 136 de la ley de la materia.-----

**2.-** Los actores \*\*\*\*\* , del 16 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, son 1,061 horas extras de las cuales

432 horas deberán ser pagadas al 100 y las 629 hora restantes al 200% más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\* para cada uno de los trabajadores, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* pesos mensuales, entre \*\*\*\*\*.  
 \*\*\*\*\* pesos diarios entre 7=  
 \*\*\*\*\*

Respecto del \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

En cuanto al pago de los **DÍAS FESTIVOS** estos solo **SE CONDENA** a los días 16 de septiembre del año 2012, ello conformidad a lo estipulado por el numeral 39 de la ley de la materia, respecto de los diversos días señalados, estos no pueden ser pagados, en razón de que estos días no son los previstos por la ley, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 38 de la ley de la materia.-----

**3.-** En cuanto al actor \*\*\*\*\* del 14 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, son 1,132 horas extras de las cuales 450 horas deberán ser pagadas al 100 y las 682 hora restantes al 200% más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\* **salario por hora**

**respectivamente**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En cuanto al pago de los días festivos estos solo **SE CONDENA** a los días 01 de diciembre del año 2012, 01 de enero del año 2013, así como del 01 de mayo del año 2013, ello de conformidad a lo establecido por el numeral 39 de la ley de la materia.-----

**4.-** Respecto al \*\*\*\*\*, del 15 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, son 1,062 horas extras de las cuales 432 horas deberán ser pagadas al 100 y las 630 hora restantes al 200% más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\*, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En cuanto al pago del día de descanso obligatorio, **se condena** a la hoy demandada al pago del día 01 de enero del año 2013 de conformidad a lo estipulado por el numeral 39 de la ley de la materia.-----

**5.-** En cuanto a la \*\*\*\*\*, del 14 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, son **1,132 horas extras de las cuales 450 horas deberán ser pagadas al 100 y las 682 hora restantes al 200% más del salario que corresponda** a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\*, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio, únicamente se condena al pago del día 01 de diciembre del año 2012 ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 39 de la ley de la materia, absolviéndose de los demás días al no encontrarse contemplados en la ley de la materia, ni mucho menos al haber demostrado que esos días fueran como tal inhábiles.-----

**6.-** el actor \*\*\*\*\*, del 15 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, son 1,062 horas extras de las cuales 432 horas deberán ser pagadas al 100 y las 630 hora restantes al 200% más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\*, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En cuanto al pago de los días de descanso, que reclama este actor se absuelve a la demandada del pago de estos días, en razón de que estos días no se encuentran contemplados en la ley de la materia, ni tampoco se acredita que estos días fueran como tan inhábiles, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que

haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.---

En cuanto al actor \*\*\*\*\* , por el periodo del 16 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, son 1,060 horas extras de las cuales 431 horas deberán ser pagadas al 100 y las 629 hora restantes al 200% más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se toma en cuenta el salario de \*\*\*\*\* , lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

En cuanto al pago de los días festivos estos solo se condena a los días 01 de mayo del año 2012, 16 de septiembre del 2012, 01 de enero del año 2013, 01 de mayo del 2013, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

**Ahora bien**, se establece que el salario que se toma como base por cada uno de los actores antes mencionados, es con base en el hecho de que la entidad pública hoy demandada, a juicio de esta Autoridad, con sus pruebas, no desvirtúa ni acredita un salario diverso o diferente al señalado por los actores del presente juicio, por lo tanto, y en términos de los numerales **12 y 136** de la ley de la materia, es por lo que se toma como base el salario correspondiente señalado por cada uno de los actores del presente juicio, mismos que fueron detallados en líneas anteriores, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10, 11, 14, 22, 23, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los actores acreditaron sus acciones, mientras que la demandada no justificó en parte sus excepciones. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, al pago de jornadas extraordinarias y sobresueldos de los días de descanso obligatorios laborados, a favor de los actores **\*\*\*\*\***, de la jornada del 15 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013 en suma se condena al pago de 1,132. Horas extras, por lo que ve a los **\*\*\*\*\***, del 16 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, se condena al pago de 1,061 horas, en cuanto al C. **\*\*\*\*\***, del 14 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, Se condena al pago de 1,132 horas, Respecto al C**\*\*\*\*\***, del 15 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, Se condena al pago de 1,062 horas, En cuanto a la **\*\*\*\*\*** del 14 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, se condena **1,132 horas extras** en cuanto al **\*\*\*\*\***, del 15 de mayo del año 2012 al 11 de mayo del año 2013, son 1,062 horas extras y por lo que ve al **\*\*\*\*\***, por el periodo del 16 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, se condena al pago de 1,060 horas extras, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numerar 38 y 39, así como el numeral 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A  
LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1064/2013-D, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.*-----

*Tesis: I.13o.T.212 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época 168585 2 de 10  
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Pag. 2408 Tesis Aislada(Laboral)*

***PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.  
AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES  
INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.***

*A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*AMPARO DIRECTO 520/2008. Relación Limpieza, S.A. de C.V. y otros. 14 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González*

Tesis: II.T.266 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	180514 de 3	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XX, Septiembre de 2004	Pag. 1838	Tesis Aislada(Laboral)	

**PRUEBA **CONFESIONAL** EN EL JUICIO LABORAL. LA RESPUESTA NEGATIVA A UNA POSICIÓN EN LA QUE SE UTILIZAN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS", A PESAR DE QUE SE TRADUCE EN UNA AFIRMACIÓN, NO PUEDE DEPARAR PERJUICIO AL ABSOLVENTE.**

*Cuando en el desahogo de una prueba **confesional** en el juicio laboral se formulen posiciones en las que se empleen las palabras "nunca" o "**jamás**", y sean contestadas con un "no", puede inferirse una doble negativa, que a pesar de traducirse en una afirmación no puede deparar perjuicio a los intereses del absolvente.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1373/2003. Inocencio Javier Villavicencio Fernández. 10 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

